



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160010500
Actor:	SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA, impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional y al señor Alcalde del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Reconózcase al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 11.299.893, portador de la T. P. No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160009600
Actor:	MARINA ESTHER CERVANTES MACHADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARINA ESTHER CERVANTES MACHADO, impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARINA ESTHER CERVANTES MACHADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Ministra de Educación Nacional y al señor Alcalde del DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
10. Reconózcase al abogado MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 7.140.824, portador de la T. P. No. 125.681 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido obrante a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy __/__/__, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160013900
Actor: DONIL JOSÉ ARAGÓN BARRAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DONIL JOSÉ ARAGÓN BARRAZA, impetró mediante apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden y revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- Falta el poder para actuar dentro del proceso.
- El escrito de demanda es una copia que no contiene la firma original de su apoderado.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la demanda, y se concederá un término prudencial a la parte actora para que enmiende los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda promovida por el señor DONIL JOSÉ ARAGÓN BARRAZA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédasele a la actora un término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Santa marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Milton Eulices Lucero Ramos</i>
<i>Demandado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00135-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe Secretarial que antecede, se observa que la parte actora presento recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 15 de abril de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

Acto seguido, esta Agencia judicial mediante Auto de fecha 26 de julio de 2016 procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Conciliación de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A el día 14 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m.

Aunado lo anterior se tiene que el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Tienese entonces que solo es procedente citar a Audiencia de Conciliación post fallo en aquellos casos en que la Sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación por cualquiera de las partes. No obstante lo anterior el Despacho incurrió en un yerro procesal, pues como ya se dijo procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, cuando lo procedente era conceder el recurso de apelación y disponer la remisión inmediata del mismo al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, es por ello que el Despacho dejara sin efectos el Auto de 26 de julio de 2016, y procederá a continuación a estudiar los requisitos para conceder el recurso de apelación incoado.

Pues bien, se observa que el recurso de apelación es procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A. ya que fue interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 15 de abril de 2016.

De igual forma observa el Despacho que el mismo fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Sentencia, pues como ya se anotó, esta fue proferida el 15 de abril de los corrientes, mientras que el recurso de alzada fue incoado el día 28 de abril de 2016 razon por la cual esta Agencia judicial procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de primera instancia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1- Dejar sin efectos el auto de fecha 26 de julio de 2016 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 14 de octubre de 2016 a las 09:00 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia de 15 de abril de 2016 que denegó las pretensiones de la demanda.
- 3- En la mayor brevedad posible remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectué el reparto entre los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que se encuentren conociendo del sistema oral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Helena Graciela Andrade de Aranzales</i>
<i>Accionado</i>	<i>Departamento del Magdalena</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00138-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Esta Agencia Judicial mediante proveído de doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) impuso a la parte actora la carga de sufragar los costos y expensas necesarias que demandara la notificación del Auto admisorio de la demanda al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y a Colpensiones.

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que a la fecha la parte actora no ha procedido al pago de tales gastos, así pues es menester traer a colación el artículo 178 del C.P.A.C.A que en lo pertinente dispone:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Aunado lo anterior, el Despacho ordenará al apoderado de la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda al pago de los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda (\$80.000), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

<i>Demandante</i>	<i>Andrés Guevara González</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA “</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad Simple</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00146-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES GUEVARA GONZALEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”**, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las declaraciones descritas en el acápite del mismo nombre del libelo.

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los artículos 17 y 18 de la Resolución N° 067 de 2006 proferida por el **DADMA**.

En sustento de la solicitud deprecada, planteo que la Ley 140 de 1994 es clara al definir el marco a partir del cual se puede predicar la existencia de publicidad exterior visual para cualquier efecto en la legislación nacional, la cual debe ser observada por las autoridades territoriales cualesquiera que sean.

Es así como a juicio del actor, el DADMA haciendo caso omiso a lo fijado por el legislador nacional, profirió la Resolución N° 067 de 2006 mediante la cual acuño los artículos 17 y 18 que violentaron gravemente el marco fijado por la Ley 140 de 1994, ya que además de ampliar el espectro de publicidad exterior visual aplicándolo inclusive a elementos cuya área total es inferior a los 8 metros cuadrados, también estableció el cobro de un servicio de registro de publicidad exterior visual a la publicidad exterior visual que se porta a través de vehículos.

Finalmente, considera el actor que la aplicación de las normas demandadas es un atentado directo contra los principios fundamentales de la tributación en Colombia, toda vez que no existe una ley proferida por el congreso que de forma previa hubiera contemplado la posibilidad de gravar con un tributo el servicio de registro de la publicidad exterior visual.

En ese orden, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2015 se admitió la demanda, disponiendo la notificación de los demandados. Por auto de la misma fecha, obrante al cuaderno de medidas cautelares, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional deprecada por la parte actora, por un término de cinco (5) días sin que el DADMA ejerciera su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial.

En ese orden, en lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De tal suerte, no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente por este servidor judicial, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encausar, dentro de unos precisos contornos, el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida.

Ahora, también es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

"Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

"1) Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

"2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

"3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

"4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

"a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,

"o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

No obstante, aunque la norma referida de manera expresa cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar cada uno de los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares:

a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida: A juicio del Despacho, el requisito en comento se encuentra debidamente acreditado, toda vez que la unidad actora solicitó en escrito separado de la demanda la medida provisional deprecada, con su respectiva sustentación.

b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud: Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que en la solicitud de medida cautelar, simplemente se indica que hay una violación directa de los artículos 1,11,14 y 15 de la Ley 140 de 1994.

En este sentido, se tiene que la fundamentación de la medida cautelar orbita alrededor de la confrontación con normas superiores invocadas como violadas. Así las cosas, sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico.

Ello aparece que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la entidad actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud¹, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad: Al respecto, es menester acotar que revisado el plenario, se observa que el actor manifiesta que se le ha causado un perjuicio económico, sin embargo, hasta esta etapa procesal no se cuenta con prueba alguna donde conste que efectivamente la ejecución del Acto Administrativo acusado le genere perjuicios al actor, ni cuáles serían los mismos, así como tampoco, que se haya procedido al pago de la condena derivada del acto administrativo objeto de la censura, por lo que no se demuestra, en este momento procesal, siquiera de forma al menos sumaria la existencia del eventual perjuicio que la ejecución de la resolución acusada pueda llegar a causar.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los artículos 17 y 18 de la Resolución N° 067 de 2006 proferida por el DADMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Cristy Cecilia Beltran Sierra</i>
<i>Accionado</i>	<i>Departamento del Magdalena - Secretaria de Educacion Departamental</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00198-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante Auto de fecha doce (12) de julio de 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 05 de octubre de 2016 a las 03:00 p.m.

Llegado el día y la hora, el Despacho no pudo llevar a cabo la pre mentada diligencia, pues se constató que para la misma fecha había sido fijada con anterioridad Audiencia Inicial dentro de otro proceso adelantado por esta Agencia judicial.

En consecuencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1. Señálese el día martes quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis a las 03:00 p.m. a efectos de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	<i>Yomaira Cecilia Pérez Tejada</i>
Accionado	<i>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"</i>
Medio de control	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Radicación	<i>47001-3333-004-2015-00320-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Esta Agencia Judicial mediante proveído de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) decidió admitir la demanda de la referencia, y en consecuencia ordeno el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación del pre citado auto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que a la fecha la parte actora no ha procedido al pago de tales gastos, así pues es menester traer a colación el artículo 178 del C.P.A.C.A que en lo pertinente dispone:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Aunado lo anterior, el Despacho ordenara al apoderado de la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda al pago de los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda (\$80.000), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Ricardo Oliva Escorcía</i>
<i>Accionado</i>	<i>Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00403-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Esta Agencia Judicial mediante proveído de ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016) decidió admitir la demanda de la referencia, y en consecuencia ordeno el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes contados a partir de la notificación del pre citado auto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que a la fecha la parte actora no ha procedido al pago de tales gastos, así pues es menester traer a colación el artículo 178 del C.P.A.C.A que en lo pertinente dispone:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Aunado lo anterior, el Despacho ordenara al apoderado de la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda al pago de los gastos procesales fijados en el auto admisorio de la demanda (\$80.000), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Norha Daisy Suarez Lovera</i>
<i>Accionado</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00408-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Mediante apoderado judicial la señora **NORHA DAISY SUAREZ LOVERA** presento demanda a través el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **U.G.P.P.**

El Despacho mediante proveído de once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) decidió inadmitir la demanda, otorgándole a la parte actora un término de 10 días para que subsanara los yerros advertidos por esta Agencia Judicial.

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado en la Secretaria de este Despacho el día 04 de mayo de 2016 presento recurso de reposición contra el precitado Auto.

En virtud de lo anterior esta Agencia Judicial mediante proveído de veintiséis (26) de julio de 2016 decidió rechazar por extemporáneo el recurso en mención.

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora mediante memorial de 04 de agosto de 2016 solicito el retiro de la demanda de la referencia, al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A. en lo pertinente dispone:

***Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Aunado lo anterior, se observa que a la fecha no se ha notificado del Auto admisorio a ninguno de los demandados ni al ministerio público, pues como ya se dijo, a la fecha ni siquiera se ha admitido la demanda en comento.

Es por ello que el Despacho accederá a la solicitud de retiro deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara la devolución de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Fondo Nacional de Regalías en Liquidación</i>
<i>Accionado</i>	<i>Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00179-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe Secretarial que antecede se observa que el término del traslado de las excepciones propuestas por el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta se encuentra, razón vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- 1- Fíjese el día miércoles ocho (08) de Marzo de 2017 como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 2- Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 3- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420150031700
Actor:	MILTON CURE GALVAN
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor MILTON CURE GALVAN impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones, siendo admitida la demanda por auto de fecha 17 de febrero de 2016.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiere lugar.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. **Señálese el día martes 7 de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 de la tarde** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Luís Hernández Vanegas</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio de Ciénaga y otros</i>
<i>Acción</i>	<i>Acción Popular</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2013-00303-00</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previos los siguientes

Antecedentes

Este despacho, mediante proveído de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) resolvió decretar la medida cautelar solicitada por el señor LUIS HERNANDEZ VANEGAS consistente en ordenar a la empresa de servicios públicos OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y al Municipio de Ciénaga que realizara rondas semanales en el sector ubicado en la Calle 11 entre carrera 4 y 5 del mismo municipio con el fin de constatar la existencia de aguas estancadas, y en caso afirmativo se procediera a la evacuación de las mismas a más tardar dentro de las ocho (08) horas siguientes al reporte positivo de la presencia de las aguas.

Tal decisión fue notificada en el estado electrónico fechado el 26 de enero de 2015, posteriormente mediante memorial radicado en la Secretaria de este Despacho el día 28 de enero de 2015 se interpuso por parte del apoderado de Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P. recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el pre mentado auto.

De igual manera la Superintendencia de Servicios Públicos y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante memoriales presentados el día siete (7) de Julio de 2015 y veintiocho (28) de agosto de 2015, manifestaron su oposición a la Medida Cautelar presentada por el Despacho.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes:

Consideraciones

Antes de entrar en materia, el Despacho debe pronunciarse con respecto a los escritos presentados por la Superintendencia de Servicios Públicos y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo en el sentido de manifestar que estos se trabajaran como recursos de apelación en contra del auto de 19 de Diciembre de 2014 mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Una vez aclarada tal situación, el Despacho se pronunciara con respecto al recurso de reposición interpuesto por OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. a efectos de estudiar su procedencia; pues bien al respecto el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Ahora bien, como ya se anotó solamente serán susceptibles de reposición aquellos autos contra los que no proceda recurso de apelación o de súplica, es por ello que a continuación el Despacho examinara contra que Autos es procedente el recurso de Apelación.

Es así como el Artículo 243 del C.P.A.C.A en lo pertinente dispone:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

Aunado lo anterior, esta Agencia Judicial se permite manifestar que el recurso de reposición incoado por el apoderado de Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P. es improcedente, pues como quedo evidenciado contra aquellos autos que decreten medidas cautelares solamente se interpondrá recurso de reposición.

Así las cosas el Despacho rechazara por improcedente el recurso de reposición en comento, y procederá a estudiar los requisitos para la concesión del recurso de apelación.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El artículo 244 del C.P.A.C.A en su numeral 2 dispone:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Tal y como obra a folio 12 del plenario la notificación del Auto de fecha diecinueve (19) de Diciembre de 2014 se hizo el día 26 de enero de 2015, así las cosas tiense que el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 07 de julio de 2015 es abiertamente extemporáneo, pues claramente excedió el termino previsto en el pre mentado artículo.

Así mismo, con relación al recurso incoado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, entidad que dicho sea de paso fue notificada del Auto admisorio de la demanda el día 13 de agosto de 2015, en virtud de la vinculación que se le hiciere en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 10 de agosto de 2015, encuentra el Despacho que pese a que no aflora en el memorial constancia de recibido por parte de la Secretaria de esta Agencia Judicial, luego de revisar el

libro radicator y de que se rindiera el respectivo informe por parte del Secretario se constató que el recurso fue presentado el día 27 de Agosto de 2015, lo que acarrea que este también deba rechazarse por extemporáneo.

Finalmente, debe indicar el Despacho que no ocurre lo propio con el recurso de apelación presentado por el apoderado de Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P, pues este fue presentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello conforme lo regla el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., ya que fue radicado en la Secretaria el día 28 de enero de 2015, como se puede evidencia de folios 13-130 del cuaderno N° 2.

Asi las cosas, se rechazaran por extemporáneos los recursos de apelación presentados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Unidad Nacional para la Gestion del Riesgo de Desastre, mientras que concederá en el efecto devolutivo el incoado por Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P. dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra.

En virtud de lo anterior, este Despacho:

Resuelve

1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado por el apoderado de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. contra el Auto de fecha 19 de Diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Rechazar por extemporáneo los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre contra el Auto de fecha 19 de Diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
3. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. contra el Auto de fecha 19 de diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Remitir en la mayor el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial
mediante Estado N° _____ el día _____ y
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico

EDUARDO MARIN ISSA
SECRETARIO